

En Derecho Penal II vamos a exponer un caso práctico relacionado con los delitos contra la propiedad, que en definitiva son los delitos más frecuentes, ya que algo más de las dos terceras partes de la criminalidad son delitos contra la propiedad. El caso está tomado a la jurisprudencia y, por tanto, a ella nos vamos a referir. Los hechos probados son los siguientes. Juan Manuel y Antonio, ambos mayores de edad, ejecutoriamente condenados con anterioridad el primero, es decir, Juan Manuel, en sentencia de 28 de enero del año 1989, declarada firme el 4 de mayo de 1989, tiene interés en la justicia. El caso está tomado a la jurisprudencia y, por tanto, a ella nos vamos a referir. El caso está tomado a la jurisprudencia y, por tanto, a ella nos vamos a referir.

autorización ilegítima de vehículo de motor ajeno y sin antecedentes penales el segundo, es decir, Antonio. Ambos, sobre las 0.03 horas del día 24 de junio de 1989, puestos previamente de acuerdo, se dirigieron al domicilio de José con la intención de pedirle dinero y al llegar a su casa llaman. Este se asoma a la ventana, es decir, José, el cual vivía solo, por lo que al conocer al procesado Juan Manuel, le abrió la puerta y les condujo hasta la cocina de la vivienda, donde les invitó a tomar un vaso de cazalla. Y mientras se lo tomaban, el procesado Juan Manuel le pidió dinero. Y como José se negara a dárselo, contestando que lo tenía su hermana, y reitera su negativa, al intentar dicho procesado, diciendo que no se lo creía, ya que cobraba todos los meses, Juan Manuel, apagando la luz,

de la estancia, propinó inopinadamente dos fuertes puñetazos en la cara a José, que lo derribaron, lanzándole violentamente contra la pared, y cuando éste intentó levantarse para escapar, le puso una zancadilla haciéndole caer de nuevo al suelo, intentando el caído levantarse otra vez, siendo entonces sujetado por ambos procesados, que lo sentaron en el suelo, y tras registrarle el procesado Antonio, los bolsillos del pantalón buscato dinero, aunque sin ánimo directo de acabar con su vida, pero aceptando el resultado letal que de ello podía derivarse, le golpearon despiadadamente entre ambos, con los puños y con los pies en el rostro y en los costados, a consecuencia de cuyos golpes José resultó con una grave fractura de la base del cráneo en la línea de separación entre la fosa superior y media, interesando a los huesos frontal, esfenoidal, palital y temporal de amparo. Los bolsillos de la pared fueron desplazados en ambos lados, con diversas lesiones,

en las mejillas derecha e izquierda, en la región del pretragro de la oreja derecha, en la región del occipucio, en el lado externo del codo izquierdo, en el dorso de la mano derecha y en el costado derecho, con distintas heridas contusas en el lado derecho de los labios superior e inferior, en el labio superior izquierdo cerca de la comisura labial, en el labio izquierdo cerca de la comisura bucal y en el extremo exterior del párpado y superior izquierdo, así como la fractura de la novena costilla derecha y de otras muchas en la zona del arco medio y con estallido del lóbulo derecho del hígado. Lesiones que determinaron la muerte por hemorragia intraventricular craneal traumática del citado José, a los 57 años de edad, siendo su estado civil soltero y teniendo como pariente más allegados a sus hermanos de doble vínculo Ramón, Concepción y Pedro, y el de vínculo sencillo Francisco.

A continuación, ambos procesados abandonaron el domicilio del fallecido llevándose unas tijeras y con las mismas, sobre la 1.30 del mismo día, intentaron abrir la cerradura de la puerta de un coche SEAT 124 que su propietario Manuel Andreu había dejado estacionado en la calle, no consiguiendo llevarse el vehículo al verse sorprendidos por la esposa de su propietario, que avisó a la policía local. Una pareja de la cual, instantes después, les interceptó el paso en cuyo momento el procesado Juan Manuel arrojó al suelo las tijeras, siendo identificados en el retén de donde les dejaron marchar a las 2.30 horas sin que se les apreciara síntoma alguno de embriaguez. Los procesados Juan Manuel y Antonio sufren ambos retraso mental. De carácter entrelacido.

leve y moderado, el primero, y de carácter leve el segundo, con un coeficiente intelectual de 52 y 57 respectivamente, equivalente a una edad mental de 10 y 11 años respectivamente, lo que disminuye ligeramente sin anularlas sus facultades intelectivas y politivas. La audiencia a distancia dictó el siguiente pronunciamiento. Debemos condenar a Juan Manuel y Antonio como criminalmente responsables en concepto de autores de un delito complejo de robo con homicidio y de otro de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, en grado de tentativa, ya definidos uno y otro, con la concurrencia en el primero y en ambos acusados de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal de alevosía. Y morada.

en los delitos de la atenuante de análoga significación a la enajenación mental, así como en el segundo delito y sólo en el acusado Juan Manuel de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena cada uno de ellos de 20 años y un día de reclusión mayor, con su accesoria de inhabilitación absoluta durante el

tiempo de la condena, con los efectos que determina el artículo 35 del Código Penal por el delito de robo con homicidio, y a la pena de 120.000 pesetas a Juan Manuel y de 100.000 pesetas de multa a Antonio, con arresto sustitutorio de un día por cada 3.000 pesetas o fracción impagadas, si hecha exclusión de sus bienes, no lo satisficieren, y privación del permiso de conducir o derecho a obtenerlo durante sus seis meses. A ambos, por el delito de utilización ilegítima de vehículo o motor ajeno, al pago de las costas de la policía, se le ha hecho un delito de robación de la policía, y el costo del proceso por mitad, ya que en concepto de responsabilidad civil,

abandonen conjunta y solidariamente a los hermanos de doble vínculo del fallecido Ramón Concepción y Pedro Robles, y al de vínculo sencillo Francisco la cantidad de 10 millones de pesetas que devengarán el interés que señala el artículo 921 de la ley de enjuiciamiento civil. Declaramos la insolvencia de los acusados aprobando el auto que a tal fin dictó el instructor, por sus propios fundamentos y con la cualidad ordinaria de sin perjuicio de que vinieran a mejor fortuna. Estamos viendo en principio que en la responsabilidad civil no van a conseguir nada los herederos de la víctima porque son declarados insolventes. Desgraciadamente el 92 o 93% de los casos la víctima o sus herederos no consiguen la indemnización precisamente por la insolvencia, de los autores.

de víctima, nuestro código penal prácticamente no tiene ninguna protección con respecto de las mismas y ya hemos visto que los autores difícilmente pueden indemnizar porque no tienen dinero. También hemos visto que nos encontramos ante un supuesto de dolo eventual porque se hace referencia que, aunque no se busca el resultado, que pudiera ser la muerte del que al final fallece, si se acepta el resultado. Entonces estaríamos ante un supuesto de dolo eventual que cualifica igualmente el robo con homicidio. No es necesario que sea dolo directo. Repito que es suficiente con el dolo eventual. Sin embargo, la sentencia vemos que tiene en cuenta la atenuante de análoga significación de enajenación mental. La sentencia dice que la sentencia tiene en cuenta la atenuante de análoga significación de enajenación mental. La apreciación de estas circunstancias es...

realmente sorprendente porque parece que, teniendo en cuenta el coeficiente mental de los dos sujetos, que les da entre 52 y 57 y una edad mental de 10 y 11 años, habría que ir a la eximente incompleta del número primero del artículo 9 en relación con el número primero del artículo 8. La sentencia es recurrida y, en definitiva, esta es la solución a la que llega el Tribunal Supremo porque casa y anula la sentencia anterior y dicta una nueva. Y dice la segunda sentencia en sus fundamentos de derecho. Se dan por reproducidos los de la sentencia de casación y los de la instancia, salvo el tercero referente a la circunstancia modificativa de responsabilidad, del que sólo se reproduce lo relativo a agravantes en las no afectadas por nuestra sentencia de casación, en cuyos fundamentos sobre este tema se refieren.

tema se insiste. Y continúa diciendo, respecto a las circunstancias atenuantes alegadas, se da por reproducido la atinente a la no concurrencia de la embriaguez, es decir, que el recurrente dice que hay embriaguez, por no haberse probado, dice la sentencia, porque en definitiva las circunstancias deben ser probadas precisamente por quien la alega, en este caso por el recurrente. Continúa esta segunda sentencia diciendo, con respecto a las oligofrenias, lo que dice, en cuanto a la oligofrenia, como quiera que disminuye, dado los coeficientes mentales acreditados, considerablemente la imputabilidad, aunque sin anularla por completo, procede a apreciar la eximente incompleta del trastorno mental del número primero del artículo 9º en relación con el artículo 147 del artículo 9º, que es el artículo 2º del artículo 9º del artículo 9º del artículo 23, Artículo 8º, también número 1º.

con la consecuente degradación de la pena de acuerdo con el artículo 66 del Código Penal, que rebaja la pena en estos supuestos en uno o dos grados, y además entra en juego también la regla segunda del artículo 61. Por tanto, la nueva sentencia dice que se debe condenar a los acusados, Juan Manuel y Antonio, como criminalmente responsables en concepto de autores de un delito complejo de robo con homicidio y de otro de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno en grado de tentativa, con la concurrencia en el primero de las circunstancias de cimenta incompleta de trastorno mental y la agravante de ejecución en morada del ofendido, a la pena a cada uno de 18 años de reclusión menor con la accesoria legal de inhabilitación absoluta por el delito de robo con homicidio. Asimismo, condenamos por el delito de utilización ilegítima de vehículo de motor con la concurrencia de las circunstancias de autores de autores de motores con la circunstancia agravante de reincidencia en el acusado Juan Manuel.

A este, a la pena de 120.000 pesetas de multa y 100.000 pesetas Antonio, y privación del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo durante seis meses, ambos, se dan por reproducidos y confirmados los demás pronunciamientos del fallo de instancia no afectados por nuestra sentencia de casación. La verdad es que el delito de robo con homicidio no tiene justificación de mantenerse en nuestro derecho. El

delito de homicidio debía de ser un concurso de delitos de robo por una parte y homicidio por otro. En este caso hubiera sido robo por una parte y así asesinato por otro porque se tuvo en cuenta la agravante de alevosía, es decir, que la pena hubiera sido mayor. Por esta razón, y lo mismo que ocurre con el robo, con violación que se mantiene también en nuestro Código Penal, en su artículo 501, en definitiva hay que ir a un concurso real de delitos, robo por una parte y violación por otra.

Por otra, lo mismo que en el supuesto de robo con homicidio culposo, todo esto afortunadamente lo resuelve el proyecto de código penal, haciendo desaparecer toda esta serie de figuras y por tanto hay que ir al concurso real del delito. Nada más, buenas noches. El profesor de Derecho Civil, don José Manuel Martín Bernal, que cerrará la revista de Derecho de este viernes, comentará seguidamente una sentencia que ilustrará el tema de esta noche, caracteres y ámbito de aplicación de la ley de arrendamientos urbanos.

oportunidad la problemática que me he puesto en otras exposiciones, comentando una sentencia bastante reciente sobre los caracteres y el ámbito de aplicación de la LAO. Naturalmente, la sentencia versa sobre los primeros cinco artículos de esta ley, en la que en el primer artículo se dice que el arrendamiento que regula esta ley es el de fincas urbanas, comprendiendo los supuestos que no hace falta ahora explicitar, en el que se dice que el arrendamiento que regula esta ley es el de fincas urbanas, en el segundo artículo, para excluir de la ley aquellos otros supuestos que en el precepto se entienden,

El tercero para referirlo a lo que sea el arrendamiento de industria o negocio. El cuarto para destacar que el contrato de inclinación no perderá su carácter por las circunstancias de las personas a las que ese artículo se refiere. Y el quinto que contempla una serie de supuestos de arrendamiento de local de negocio. Sobre esos cinco artículos versa precisamente la sentencia que dentro del reducido espacio de tiempo que tengo voy a comentar. La sentencia es de octubre de 1988 y naturalmente no es cosa ahora aquí, de reproducir o la vertebración de la sentencia haciendo referencia a la sentencia de la ley.

a los antecedentes de hecho, en un segundo apartado lo relativo a la interposición del recurso de reposición y en un tercer apartado de esos antecedentes de hecho, pues para invocar aquellas leyes o aquellos preceptos que el procurador de la parte recurrente invoca como infringidos. Sí que importa y tiene más sentido hacer una referencia a la fundamentación jurídica de esta sentencia que como he dicho anteriormente, glosa en un sentido u otro, ahora lo veremos, los cinco primeros artículos de la Ley de Arrendamientos Humanos.

se establece, para una comprensión de la solución judicial del tema, como antecedentes esenciales a destacar en el presente recurso de casación, son los dos contratos de igual fecha, 8 de abril de 1959, cuya interpretación y calificación viene a constituir la cuestión litigiosa. Uno y otro contrato se celebran en Santiago de Compostela, siendo sus firmantes de modo respectivo don José Iglesias Soutullo y don José Liste Rodríguez y don Emilio Santasmarinas Mourinho y don José Liste Rodríguez. Y versan también, respectivamente, sobre traspaso de local de negocio y arrendamiento. De los locales destinados, en este caso,

a merendero y terrenos anejos. En el primero de los contratos se hace exposición de ser dueños el señor Iglesias y su esposa de un local de negocio destinado a Bodeón, conocido por merendero del Pajonal, instalado en el bajo y primer piso de la casa propiedad de don Emilio Santasmarinas Mourinho e integrado además del local de negocio y existencias por los enseres que se describen que habían sido adquiridos a su anterior propietario exponiéndose a sí mismo que el local de negocio comprende. El local propiamente... ..destinado a despacho, comedor contiguo...

cocina y demás dependencias de la planta baja de la referida casa, toda la planta alta, a excepción de una habitación que ya tenía reservada el propietario del inmueble de Don Emilio, como complemento a la casa pequeña que viene ocupando una cuadra que es la cita en la huerta, la huerta y terrenos, a excepción de una faja que el señor Santas Marinas se tiene reservada para su uso y que comprende el frente de la casa pequeña en plano bajo, al lado de los lavaderos con fondo hasta la mitad de los mismos. Y en el segundo contrato se hace constar que el citado Don Emilio, en nombre propio y de su esposa, Doña Pudencia Raposo, propietaria de la casa,

del inmueble, ha convenido con el también nombrado señor Lister Rodríguez el arrendamiento de los locales destinados a merendero y terrenos anejos bajo las siguientes condiciones que se recogen en síntesis. Sobre esos presupuestos, naturalmente muy reducidos y por razones de metodología procesal, se entra en el estudio de los motivos del recurso en cuanto que se ampara en el ordinal cuarto del

artículo 1618. Los artículos 192 de la Ley de Adjudicamiento Civil, esto es, error en la apreciación de la prueba, se citan como documentos

el contrato de 8 de abril de 1959, el de arrendamiento, y las pruebas pericial y de reconocimiento judicial, pero se desprende de la argumentación del motivo, no obstante su imprecisión que el error se pretende relacionar con el resultado de la pericia acerca del muy superior valor de los terrenos y solares comprendidos en el contrato sobre el de las edificaciones. Entrando a analizar el primero de los motivos, el mismo se acoge, al ordinal V del meditado artículo 1692,

para alegar infracción de la jurisprudencia proclamada por el Tribunal Supremo en infinidad de sentencias que naturalmente se quitan, pero que se hace aquí ocioso mencionar. Para añadir a continuación, en este cuarto fundamento, que si bien es cierto que, y esto importa ya tenerlo presente para decantar lo que sea el ámbito de esos artículos comentados, repito que se dice que si bien es cierto que la jurisprudencia emanada por tal sala a la primera, se ha decantado en términos generales por la tesis de someter

a la legislación común, a aquellos contratos arrendaticios que merezcan el calificativo de complejos y atípicos, o versen sobre finca mixta de aquellos en que surjan dudas sobre la aplicación de la ley común o la especial, no lo es menos, sigue afirmando el fundamento, no lo es menos la existencia de múltiple jurisprudencia que atiende para la calificación de la locación, el arrendamiento, al concepto y significación de la ley común. Que lo arrendado tenía.

al tiempo de la celebración del contrato y al elemento principal o preponderante que le constituía, encontrándose entre las sentencias que forman dicha jurisprudencia, además de las citadas, que damos naturalmente por reproducidas, otras cuatro o cinco sentencias avalando esa tesis. Aparte de lo dicho, si es razonando, no cabe olvidar la constante y uniforme doctrina sostenida por esta sala acerca de corresponder a los tribunales de instancia la facultad de interpretación de los contratos cuyo grado de justicia es el de la justicia, el de la justicia de los contratos, y el de la justicia de los contratos, el de la justicia de los contratos, el de la justicia de los contratos, el de la justicia de los contratos,

ha de aceptarse en casación, salvo que careciese de lógica y racionalidad. Ni olvidar tampoco la afirmación fáctica contenida en el aludido considerando, pues los terrenos posteriores también son utilizados como elementos de desenvolvimiento de tal negocio y para su expansión y uso por el público en las épocas que las condiciones climatológicas lo permiten, como se constató en la diligencia de reconocimiento judicial y demás pruebas llevadas a cabo en los autos, la cual no ha sido combatida casacionalmente. Pues bien. El examen...

detenido de los contratos de 8 de abril de 1959, atendiendo no sólo a la intencionalidad exteriorizada por sus operantes, sino también al contenido de sus cláusulas y estipulaciones conduce a igual conclusión interpretativa que la que tuvieran los juzgados de instancia. Esto es, que el elemento predominante fue la edificación con sus dos plantas para el ejercicio del negocio de bodegón y merendero, al cual, los que se supeditaban

los terrenos y huerta anexos, con lo cual el arrendamiento concertado quedaba incluido en la regulación de la legislación especial, esto es, sin que la naturaleza jurídica del contrato así calificado pueda desvirtuarse por la especial índole de algunos de sus pactos ni por una actual revalorización de los terrenos sobre las construcciones. Y de aquí y por cuanto... Y de aquí y por cuanto ha sido razonado, procede rechazar el motivo en cuestión. Para terminar, con un quinto...

dará fundamento en el que se establece que los motivos tercero y cuarto del recurso últimos que restan para estudiar se refugian asimismo en el ordinal quinto de referencia para invocar infracción por falta de aplicación de los artículos 1281, párrafo primero y 1285 del Código Civil que naturalmente a estas alturas del curso tienen que darse por sabidos. En estos motivos se está haciendo realmente supuesto de la cuestión y su inviabilidad es, es consecuencia inmediata de la claudicación de los precedentes, pero es que además ambos preceptos carecen de la clasificación.

Aquí, de absoluta aplicación al caso, el primero, porque los apartados C y E de la cláusula o condición segunda del contrato de arrendamiento concernientes a la reserva de recuperación parcial de terrenos en su puesto de venta o edificación por arrendador, no dejan de tener significación simplemente accesoria respecto al contenido y finalidad primordial del contrato, como fue la de convenir un arrendamiento de local de negocio, cuya intención las partes. La manifestaron con suma y absoluta.

Y el segundo artículo, en 1285, porque las sentencias anteriores, esto es, de instancias, no dejaron de tomar en consideración las diversas cláusulas contractuales e interpretaron el contrato con arreglo a la totalidad de las mismas. En síntesis, y para una comprensión más reducida, lo que se pone de manera... lo que se manifiesta en esta sentencia es que, si bien es cierto, como se dice, que la jurisprudencia...

emanada de la sala, se ha decantado por tesis de someter a la legislación común aquellos contratos arrendaticios que merezcan el calificativo de complejos y atípicos y no parece ser que sea este el momento para entrar en lo que sean ese tipo de contratos o versen sobre finca mixta y aquellos otros en que surjan dudas sobre la aplicación de la ley común o la especial no es menos. Es cierto la existencia de otra múltiple jurisprudencia

que atiende más para la calificación de la locación del arrendamiento, al concepto y significación que lo arrendado tenía al tiempo de celebración del contrato y al elemento o elementos, principios principales o preponderantes que le constituía. Naturalmente, ya es una cláusula de estilo el advertir que, aparte de lo dicho, corresponde siempre a los tribunales de instancia y a los tribunales de instancia, a los tribunales de instancia, a los tribunales de instancia, a los tribunales de instancia, a los tribunales de instancia, la facultad de interpretación de los contratos que sabemos que contienen en los artículos...

que van del 1281 al 1289 del Código Civil, y cuyo criterio ha de aceptarse y tenerse por válido en la casación, salvo que esos criterios mantenidos y establecidos en la primera instancia carecieran de la correspondiente lógica y racionalidad. Con esto doy por terminada esta exposición, confusa si se quiere porque naturalmente siempre juegan en una sentencia otros factores accidentales que expuestos con más tiempo podrían haber contribuido a una mejor elaboración. Gracias.

He pretendido reducir la charla a los cinco artículos de la tan polémica y comentada Ley de Arrendamientos Urbanos. Muchas gracias. Ley de Arrendamientos Urbanos

programas de radio les hayan servido de motivación y a la vez se hayan sentido acompañados y próximos a los profesores y a la universidad, a pesar de la distancia y la soledad en sus estudios. Al menos, con ese fin hemos trabajado a lo largo del curso, tanto los profesores como Beatriz Santamaría en el control de sonido y quien les habla, Charo Lopecearó. Buenas noches y un muy feliz fin de semana.